

LEY 8.836

La Plata, 25 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.333-079/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar;

en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 6º, 8º, 20 y 21 de la ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por los siguientes:

Art. 6º Las excepciones al régimen general del artículo 4º mencionadas en el artículo precedente, tendrán vigencia en tanto se discriminen y se contabilicen.

Art. 8º Las deducciones enumeradas en el artículo anterior, sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en el cual corresponda el devengo.

Art. 20. Los contribuyentes enumerados en el artículo 2º, con excepción de los del inciso c), pagarán por período fiscal un impuesto mínimo conforme a los montos que se fijan en el artículo siguiente.

Art. 21. Fíjense los siguientes impuestos mínimos:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, ocho mil pesos (\$ 8.000).
- b) Circos; calesitas; colchoneros; despachos de pan; escuelas; estudios fotográficos y fotógrafos; fruteros y verduleros sin local habilitado; gestores administrativos; guarderías de niños; martilleros; pedicuros; peluquerías; pescaderías; quioscos; santerías talleres de compostura de calzado; talleres de cerrajería; talleres de reparación de vehículos a pedal; talabarterías; taxis y remises; transporte escolar; venta al por menor de productos lácteos y de granja, cinco mil pesos (\$ 5.000).
- c) Comercio mayorista, aun cuando realice simultáneamente actividades minoristas, e industrias, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).
- d) Agencias financieras y préstamos de dinero; bancos e instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina; bomboneras; comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores, excepto neumáticos; confiterías y establecimientos similares sin espectáculos; distribución y exhibición de películas cinematográficas; préstamos con garantía hipotecaria; salones de té; servicios funerarios, treinta mil pesos (\$ 30.000).
- e) Agencias de turismo; empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada; locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones, treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000).
- f) Actividades gravadas con alícuota del ciento cincuenta por mil (150 ‰), cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- g) Actividades gravadas con alícuota del trescientos por mil (300 por mil), sesenta mil pesos (\$ 60.000).
- h) Los servicios de albergue por hora pagarán treinta mil pesos (\$ 30.000) por habitación.

Art. 2º Sustitúyense los incisos d) y j) del artículo 2º de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por los siguientes:

- d) Mineras.
- j) Servicios de mantenimiento, reparación, compostura, armado-montaje, locación de obra y de servicios, trabajos con materias primas o productos de propiedad de terceros, servicios de depósito y almacenaje de bienes de terceros, garajes, playas de estacionamiento y demás prestaciones de servicio.

Art. 3º Sustitúyese el inciso a) del artículo 5º de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por el siguiente:

- a) Los Bancos y entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526, las comisiones y otras retribuciones por servicios prestados. Asimismo computarán la diferencia entre los intereses acreedores y deudores devengados en el período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusula de reajuste.

Art. 4º Incorpórase al texto del artículo 5º de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, el siguiente inciso:

- h) Los comerciantes de cigarros y cigarrillos, la diferencia entre los ingresos del período y lo abonado a sus proveedores en el mismo lapso.

Art. 5º Sustitúyense los incisos a) y f) del artículo 7º de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por los siguientes:

- a) Los importes correspondientes a los gravámenes establecidos por la Ley de Impuestos Internos, Ley 19.408 —Fondo Nacional de Autopistas— y Ley 17.175 —Fondo Tecnológico del Tabaco—, devengados por el mismo período fiscal en tanto no constituyan ingresos netos para el contribuyente.
- f) Para las compañías de seguros y reaseguros, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, en tanto correspondiere de acuerdo con normas legales o impuestas por la autoridad de aplicación.

Art. 6º Derógase el inciso g) del artículo 7º de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, y asignase al actual inciso h) la letra correspondiente al inciso derogado.

Art. 7º Sustitúyese el inciso e) del artículo 17 de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por el siguiente:

- e) Las cooperativas de trabajo cuando no utilicen para su actividad automotores, instalaciones fijas e industriales; las cooperativas y empresas de servicios eléctricos por su actividad específica, y las cooperativas para el suministro de agua potable.

Art. 8º Incorpóranse como incisos nuevos al artículo 17 de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, los siguientes:

- i) Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
- j) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos.
- k) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación. No están comprendidas en este beneficio aquéllas que distribuyan suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Art. 9º Sustitúyense los incisos b), c), d) y e) del artículo 19 de la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, por los siguientes:

- b) Del cuarenta por mil (40 ‰): Agencias financieras y préstamos de dinero. Bancos e instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina. Bomboneras. Comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores, excepto neumáticos. Confiterías y

establecimientos similares sin espectáculos. Distribución y exhibición de películas cinematográficas. Préstamos con garantía hipotecaria. Salones de té. Servicios funerarios. Talleres de todo tipo dedicados a mecánica, precisión, vulcanización, electricidad, tapicería, pintura y composturas en general cualquiera fuera el bien mueble sobre el cual se ejecutare. Los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias, implementos agrícolas y material ferroviario, pagarán la alícuota general. Venta o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta. Whiskerías.

- c) Del setenta y cinco por mil (75 ‰): Agencias de turismo. Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados. Empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. Garajes y playas de estacionamiento. Locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros. Remates, operaciones de cambio o de compraventa de títulos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas. Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones.
- d) Del ciento cincuenta por mil (150 ‰): Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril, musical o similares. Toda actividad en el ramo de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- e) Del trescientos por mil (300 ‰): "Boites", "cabarets" y servicios de albergues por hora clasificados como tales por las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 10. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1977, con las siguientes excepciones:

- a) La norma prevista en el nuevo inciso a) del artículo 5º de la Ley 8.712, que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nuevas leyes de entidades financieras y descentralización de depósitos establecida por el Banco Central de la República Argentina.
- b) Cuando las modificaciones signifiquen un incremento en el impuesto, las normas respectivas tendrán vigencia a partir del período fiscal inmediato siguiente a su publicación.

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos treinta y seis (8.836).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La aplicación de la Ley 8.712 obliga a considerar la necesidad de corregir algunas de sus disposiciones. Por un lado la derogación de la Ley 20.520 y la sustitución de la Ley Nº 18.061, relacionada con el régimen de las entidades financieras.

Por otra parte, las modificaciones tienden a aclarar algunos conceptos frente a dudas suscitadas en la interpretación de su texto.

Mediante la ley adjunta, se persigue conformar un régimen legal que permita a los contribuyentes cumplir correctamente con sus obligaciones y al mismo tiempo, al propio Estado establecer las pautas necesarias para su fiscalización.

Por último, se ajustan algunas alícuotas con el objeto de colocarlas a nivel de equidad frente a las distintas actividades gravadas.

Publicación B. O.: 4-8-77.